

deducir de la base imponible del Impuesto Unico de Segunda Categoría que afecta a dichas remuneraciones **hasta por un monto máximo mensual de 50 Unidades de Fomento (UF)**, según el valor que tenga esta unidad el último día del mes en que se efectuó el descuento respectivo por los conceptos anteriormente indicados.

- 2.1.2) Para los efectos del descuento mensual de las sumas mencionadas por parte de los empleadores, habilitados o pagadores de las remuneraciones imponibles de sus trabajadores, tales personas deberán ser debidamente mandatadas por el trabajador o empleado para que efectúen dichos descuentos mediante los procedimientos y formularios establecidos para tales fines por las AFP o Instituciones de Ahorro Voluntario Autorizadas, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Superintendencia del ramo.
- 2.1.3) Cabe hacer presente, que cuando el contribuyente opte por esta modalidad de descuento mensual, la cantidad total a deducir en cada mes de las remuneraciones imponibles del trabajador afectas al impuesto único de Segunda Categoría **no podrá exceder del equivalente a 50 (UF)** al valor que tenga esta unidad el último día del mes en que se efectuaron los descuentos respectivos por los conceptos antes indicados.
- 2.1.4) Ahora bien, el efecto tributario que tendrán estos descuentos de las bases imponibles o de las remuneraciones de los trabajadores, será que a tales personas les reportará un menor pago de impuesto único de Segunda Categoría en el mes en que se efectuaron tales depósitos de ahorro previsional voluntario y cotizaciones voluntarias, realizados éstos bajo las condiciones señaladas en los puntos anteriores.

2.2) Rebajas de las sumas indicadas en forma anual

2.2.1) El contribuyente que haya optado por efectuar los depósitos de ahorro previsional voluntario y las cotizaciones voluntarias **directamente** en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o en una Institución Autorizada de aquellas señaladas en la letra p) del artículo 98 del D.L. N° 3.500, de 1980, para los efectos de descontar tales sumas de sus remuneraciones imponibles afectas al impuesto único de Segunda Categoría deberá realizar una **reliquidación anual de dicho tributo**, bajo las normas establecidas por el artículo 47 de la Ley de la Renta.

2.2.2) Cuando el contribuyente opte por esta modalidad, para determinar la cantidad máxima a descontar en forma anual por concepto de los ahorros voluntarios antes indicados, debe distinguirse si el contribuyente, además, se ha acogido o no a lo dispuesto en el punto (2.1) anterior. Si se ha acogido, la cantidad máxima a descontar será equivalente a la diferencia existente entre el valor de 600 U.F. según el valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, y el monto total de los ahorros voluntarios por los mismos conceptos que el contribuyente haya descontado en cada mes bajo la modalidad indicada en el punto (2.1) anterior. En otras palabras, la cantidad máxima anual a descontar bajo esta modalidad, será igual a la diferencia que resulte de descontar del valor de 600 U.F. al valor vigente al 31 de diciembre del año calendario correspondiente, los depósitos de ahorros previsionales voluntarios y cotizaciones voluntarias descontados por el trabajador de sus remuneraciones imponibles mensuales bajo la modalidad señalada en el punto (2.1) anterior. Si no se han efectuado tales ahorros previsionales voluntarios mediante su descuento mensual, el tope a descontar será el antedicho valor de 600 U.F. En todo caso se hace presente, que el valor total a deducir en el Código (765) de esta Línea 16 del Formulario N° 22, no debe exceder del monto de las rentas declaradas en la Línea 9 del citado Formulario N° 22.

Para los efectos de impetrar este beneficio en forma anual y, a su vez, para determinar la rebaja máxima anual a efectuar por tal concepto, cada inversión realizada en el año calendario respectivo deberá considerarse según el valor de la UF vigente en el día en que se efectuó la inversión, ya sea bajo el procedimiento a través del descuento efectuado por el empleador o directamente en una AFP o en una Institución Autorizada.

2.2.3) Ahora bien, la reliquidación anual de dicho tributo se efectuará de la siguiente manera:

- (1) En primer lugar, las bases imponibles del Impuesto Unico de Segunda Categoría determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del artículo 54º de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo;
- (2) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los ahorros previsionales voluntarios efectivamente efectuados o enterados durante el año calendario respectivo, deducción que se determinará en los términos indicados en el punto 2.2.2) precedente, según el valor en pesos de la UF vigente al 31 de diciembre del año respectivo.

En todo caso se aclara, que el monto máximo a deducir por concepto de depósito de ahorro previsional voluntario y cotización voluntaria no podrá exceder del monto máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 Unidades de Fomento según el valor de esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, menos el monto total del ahorro previsional voluntario descontado en forma mensual de las remuneraciones de los trabajadores, de acuerdo a lo establecido en el punto (2.2.2) anterior.

Si el contribuyente tiene derecho también a la rebaja por acciones de pago de sociedades anónimas abiertas a que se refería la letra A) del anterior texto del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, actualmente regulada por el artículo 18º de la Ley N° 19.578, y comentada en la Letra (B) siguiente, ésta deducción se efectuará después de haberse realizado la rebaja **por concepto de depósito de ahorro previsional voluntario y cotizaciones voluntarias** a que se refiere el nuevo artículo 42 bis de la Ley de la Renta, es decir, para los fines de determinar

los límites máximos hasta los cuales procede la rebaja por **concepto de acciones de pago, deberá considerarse previamente la rebaja por el ahorro previsional voluntario** a que alude la norma legal antes mencionada.

Se hace presente que la deducción tributaria que se comenta, también se considerará para los efectos de calcular el límite máximo que regula el crédito fiscal por ahorro neto positivo a que se refiere la actual letra A) del artículo 57º bis de la Ley de la Renta y comentada en la Línea 30 siguiente.

- (3) La diferencia positiva, que resulte de deducir de la cantidad señalada en el N° 1 anterior la indicada en el N° 2 precedente, constituirá **la nueva base imponible anual** del Impuesto Unico de Segunda Categoría, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43º N° 1 de la Ley de la Renta vigente en el presente Año Tributario 2005.

De la aplicación de la escala correspondiente a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo Impuesto Unico de Segunda Categoría que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece el N° 2 artículo 42 bis de la ley del ramo que se comenta.

- (4) En cuarto lugar, el impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el N° 1 anterior, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75º de la Ley de la Renta, esto es, según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su retención y el último día del mes anterior al término del año calendario respectivo, incluyendo la diferencia de impuesto por la reliquidación anual que resulte de dicho tributo por rentas simultáneas, diferencia que se agregará por el mismo valor determinado, sin aplicarle reajuste alguno. En todo caso se aclara, que no deberá considerarse dentro del impuesto antes señalado aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la Ley de la Renta, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la Línea 49 (Código 54).
- (5) Del impuesto único determinado en el N° 4 anterior, se deducirá el nuevo impuesto único calculado en la forma señalada en el N° 3 precedente, **constituyendo la diferencia positiva que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente**, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación tributaria anual que le afecte al término del ejercicio mediante el Formulario N° 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta, como por ejemplo, a la diferencia de Impuesto Unico de Segunda Categoría que resulte de la reliquidación anual de dicho tributo por rentas simultáneas percibidas de más de un empleador, habilitado o pagador. En el evento que aún quedare un remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97º de la Ley de la Renta.

(3) **Reliquidación del impuesto único de Segunda Categoría por ahorros previsionales voluntarios del artículo 42 bis de la LIR, cuando el contribuyente obtenga otras rentas distintas a los sueldos afectos al impuesto Global Complementario**

Cuando el contribuyente del Impuesto Unico de Segunda Categoría acogido al beneficio tributario del artículo 42 bis de la LIR **en forma anual**, la reliquidación de dicho tributo para hacer uso de tal franquicia la efectuará en los mismos términos indicados en el punto (2.2) del N° 2 precedente, teniendo presente que la cantidad máxima a deducir en el Código (765) de la Línea 16 no debe exceder de los montos máximos que establece el artículo 42 bis de la LIR para dicha franquicia y tampoco del monto de las rentas declaradas en la Línea 9 del Formulario N° 22.

(4) **Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja por concepto de ahorros previsionales voluntarios**

Conforme a las normas del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, los contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por concepto de ahorros previsionales voluntarios a que se refiere dicha norma, son aquellos que adoptan la calidad de trabajadores **dependientes o independientes**, clasificados respectivamente en los artículos 42 N° 1 y 42 N° 2 de dicha ley, excluyéndose por lo tanto, los directores de sociedades anónimas del artículo 48 de la ley, respecto de las asignaciones o participaciones que perciban en su calidad de tales, los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedad en comandita por acciones, respecto de los sueldos empresariales que se asignen conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del N° 6 del artículo 31 de la Ley de la Renta y por los retiros que efectúen de las empresas o sociedades de las cuales son sus propietarios o socios, de acuerdo a lo establecido por la letra b) del artículo 55 de la ley precitada y los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156; todo ello atendido a que tales personas **no tienen la calidad de trabajadores dependientes o independientes de los artículos 42 N°s. 1 y 2 de la ley**, en relación con las rentas que perciban, asignen o reciban de sus empresas o sociedades, según corresponda.

(5) **Forma de acreditar los Ahorros Previsionales Voluntarios efectuados por los contribuyentes afectos al Impuesto Unico de Segunda Categoría del artículo 42 N° 1 de la LIR**

Los mencionados contribuyentes deberán acreditar los Ahorros Previsionales Voluntarios efectuados mediante el Certificado N° 24, el cual debe ser emitido por las Instituciones Autorizadas para la Administración de tales Ahorros Previsionales Voluntarios hasta el 17.03.2005, y confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Circular N° 59, de 2004 y **Suplemento sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2005"**, publicado en el Diario El Mercurio el día 16 de Diciembre de 2004, **instructivos publicados en Internet (www.sii.cl)**.

(Mayores instrucciones sobre esta deducción se contienen en la Circular N° 31, del año 2002).